

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00309-00.

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por auto del 13 de septiembre del año en curso, se inadmitió la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurada por JUVENAL CORREA SIERRA contra ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN y MARGARITA VILLAMARIN ORDOÑEZ.

Transcurrido el término otorgado por el Art. 90 del C. G. P., para subsanar, la parte demandante guardó silencio, en consecuencia, conforme lo dispone la misma norma, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurada por JUVENAL CORREA SIERRA contra ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN y MARGARITA VILLAMARIN ORDOÑEZ, por lo motivado.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de documentos, por cuanto la demanda es virtual.

NOTIFÍQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 093 del 3 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Diana Marcela Toloz Cubillos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f8feb01d40862f8d1b811b6f87bd7fa5002b43692c869b43e6d2eb09f490e0**

Documento generado en 02/10/2023 04:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
DIVISORIO

Rdo. 54001-3153-004-2023-00324-00.

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Previo el trámite administrativo del reparto., correspondió conocer a este despacho judicial de la acción VERBAL DIVISORIA instaurada por LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ. Demandados: GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ y Otros.

Revisados los requisitos de la demanda y lo aportado por la parte demandante, encontramos lo siguiente:

1. Las pretensiones no reúnen las exigencias del Numeral 4º Art. 82 del C. G. P., pues como primera medida están en desorden y algunas de ellas no son precisamente pretensiones, como la primera y segunda.

La quinta pretensión carece de claridad, pues no se sabe si es una condena lo que solicita, ya que no se aporta liquidación alguna, la cual debe ser presentada con la demanda, a efectos del traslado a los demandados o refiere a lo previsto en el Art. 413 del C. G. P.

2. No se aporta la prueba de la comunidad entre demandante y demandados, que lo es la escritura pública de protocolización de la partición, como tampoco se allega el certificado de tradición libertad del inmueble objeto de división, como lo exige el Inciso 2º., del Art. 406 ibídem.
3. Se omitió presentar el certificado de avalúo catastral del inmueble, para los efectos previstos en el Numeral 4º Art. 26 ibídem.
4. El poder otorgado no cumple lo requerido por el Art. 74 ibídem., pues en el mismo no se identifica de manera clara y precisa a todas las personas contra las cuales se dirige la demanda.

Por las anteriores falencias, se inadmitirá la demanda en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y se concederá el término que la misma norma estipula para subsanar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda VERBAL DIVISORIA instaurada por LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ. Demandados: GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ y Otros, por lo motivado.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL NIÑO RINCON, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04ef4bf5aa95227bb09800aace3acf738adcdf4c2d9aab789d2336fd90bf06**

Documento generado en 02/10/2023 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

AUTO RESUELVE RECURSO
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00295-00

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL promovido por **SIKA COLOMBIA S.A.S., y SIKA TECHNOLOGY A.G., contra MAXIMILIANO BLANCO** seguida bajo el radicado antes señalado, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 22 de septiembre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por no subsanarla dentro del término concedido para tal fin.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2023, se dispuso rechazar la demanda de conformidad con lo preceptuado el inciso 90 del artículo 90 del C.G.P.

Una vez notificado por estado, la parte ejecutante a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que desde el 07 de septiembre de 2023, fue notificado del auto de inadmisión y que conoció de la advertencia del rechazo por no subsanación dentro del plazo otorgado para ello.

Indicó que atendiendo la suspensión de términos decretada en virtud de Acuerdo PCSJA23-12089 desde el día 14 de septiembre hasta el día 20 de septiembre inclusive, el término para presentar la subsanación de la demanda finalizaba el 21 de septiembre de 2023; asegurando que en ese tiempo y dentro de esas fechas procedió a radicar la subsanación, razón por la que considera que la subsanación se radicó en forma oportuna.

No obstante, lo anterior, indica que, por un error en el correo electrónico, la subsanación no se remitió al del Despacho, manifestando que, aunque reconoce que el correo debió haber sido radicado en el canal digital del Despacho, el hecho de radicar la subsanación de la demanda en un correo distinto al canal digital independiente que utiliza el Juzgado, no es óbice para que la misma se tenga por no presentada.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto recurrido, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Además de ello, debemos resaltar en esta oportunidad que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...)”*¹. Por dichas razones, no le cabe duda a esta funcionaria que la parte recurrente es clara en manifestar su punto de descontento y consecuentemente debe ser la resolución que se imponga.

De manera que se empezara por decir que ciertamente en providencia del 06 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda por defectos entre otros del poder otorgado y demás; sin embargo, en ese mismo auto se le concedió a la parte interesada el plazo de 05 días, so pena de su rechazo; término que fenecía el 21 de septiembre de 2023, de conformidad con la suspensión de los términos decretado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 desde el día 14 de septiembre hasta el día 20 de septiembre inclusive.

En ese sentido, el Despacho previo a emitir un pronunciamiento corroboró que, en efecto en la Secretaría de esta Agencia Judicial, no fue recibido ni por asomo el escrito de subsanación dentro del plazo otorgado para ello.

Fue por lo anterior que, en auto del 22 de septiembre del año que avanza, se ordenó el rechazo de la demanda, ordenando dejar constancia de su salida.

Se desprende del escrito recursivo que el motivo por el que el documento contentivo de la subsanación de la demanda no fue recibido dentro del término otorgado porque por un error humano la apoderada radico dicha documentación en un canal digital distinto al de esta Agencia Judicial, manifestando que si bien ella reconocía que dicho memorial debió ser remitido al canal oficial del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, ello no era motivo para que se tuviera por no presentada la subsanación.

Además, indicó que aunque la subsanación de la demanda no fue enviada al correo electrónico del Juzgado, se tiene que, en virtud del artículo 109 del CGP y según lo previsto en la jurisprudencia los memoriales pueden ser radicados a través de cualquier medio idóneo, en la medida que los despachos judiciales cuentan con *“centros administrativos, centros de apoyo, secretarías conjuntas y centros de radicación”* en los que se reciben los memoriales para posteriormente ser dirigidas a cada uno de los despachos correspondientes.

De todo lo dicho, en primer lugar, se advierte que lo solicitado por la apoderada deviene improcedente a todas luces si se tienen en cuenta las disposiciones especiales contenidas en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 2° reza lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

Y es que es precisamente a través del Micrositio web del Despacho donde figura claramente la dirección electrónica que utiliza el Despacho, la dirección física y un número telefónico de contacto para efectuar y brindar un trámite oportuno y con amplias garantías procesales de todos los memoriales que en la secretaría del Despacho se radican. Todo ello se corrobora detenidamente en la siguiente imagen:

INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO DE INTERÉS VER MAS JUZGADOS Judiciales

UZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Rama Judicial > Juzgados Civiles del Circuito > JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA > Publicación con efectos procesales > Estados Electrónicos > 2023

JUZGADO 04 CIVIL
del Circuito de Cúcuta

Distrito Judicial de Cúcuta

PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque A, Piso 4, Oficina 410A
Teléfono: 5750676
Correo Institucional: jcivccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
--------------	------------	-------

En consecuencia, resulta claro que deben tenerse como no presentados los memoriales enviados al correo referido en el escrito recursivo, pues se trata de una sede electrónica distinta de aquella a la que la Secretaría de esta Corporación tiene destinada para la radicación de memoriales.

Así mismo, el artículo 109 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

De todo lo anterior, emerge con claridad suficiente que la apoderada de la parte recurrente, no procedió según la forma indicada en el auto del 06 de septiembre de 2023; tal actitud dio lugar al rechazo de la demanda, comoquiera que lo cierto es en el canal digital autorizado no se recibió escrito de subsanación antes de las 6:00 pm del día 21 de septiembre de 2023, hora y fecha en la que venció la oportunidad para presentar la subsanación de la demanda, teniendo en cuenta que el mencionado auto se notificó por estado el 07 de septiembre de esta anualidad y que los términos estuvieron suspendidos de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 desde el día 14 de septiembre hasta el día 20 de septiembre inclusive.

Como consecuencia de lo anterior, la subsanación de la demanda, resulta a todas luces extemporánea y así se declarará en la resolutive.

Por último, del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, este se concederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 22 de septiembre de 2023, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el 22 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo. En consecuencia, remítase el expediente electrónico a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial – REPARTO - para lo de su conocimiento. Por secretaría, realícense las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feca934590a79ec63778e5cb403edf374388e234b3fae95040716a515e75296**

Documento generado en 02/10/2023 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante, presentó escrito solicitando el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-77725, y así mismo, se presentó solicitud para decretar una medida cautelar sobre matrícula mercantil. De otra parte, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, informó radico nota devolutiva informando “El embargo de mejoras no es objeto de registro (numeral 2 del art. 593 del C.G.P.)”

Cúcuta, 02 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO - RAD. 540013153004-2023-00274-00

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la parte demandante se decrete otra medida cautelar en este proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO ITAU COLOMBIA S.A., contra PEDRO ANTONIO MACHADO PINZON; por ser procedente, se accede a lo pedido.

Por modo que se dispone decretar el embargo y secuestro del establecimiento comercial distinguido con matrícula mercantil N° 105870 de propiedad del aquí demandado. Oficiase a la Cámara de Comercio de la ciudad.

Asimismo, agréguese al expediente memorial junto con sus anexos radicados en la Secretaría del Despacho el 29 de septiembre del año que avanza y que obran de folio 023 al 027.

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio con nota devolutiva emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de la ciudad, el cual se encuentra obrante a folio 030 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b799405d73d2b72647fbc2d8b83e23f36004b1a3f40d7b5b05130271b76e07**

Documento generado en 02/10/2023 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3103-004-2012-00374-00.

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante-cesionaria, en este proceso HIPOTECARIO seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., como cesionaria contra ANTONIO JOSÉ MERHEB CORONA, a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 093 del 3 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba6b599b4eadcccc421040e2efd0043a790740560b39507e5b81ac7d19ca853**

Documento generado en 02/10/2023 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2018-00107-00

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el incidentalista en el trámite de REGULACION DE HONORARIOS, presentado en este profeso EJECUTIVO seguido por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COOSALUD EPS.

En consecuencia, una vez en firme este auto, remítase al Superior, por intermedio de la oficina Judicial.

NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 093 del 3 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58fff156196052ff9c47568bf39ecca6965ca7ddeaa2224017a2d8ee1fe39ef**

Documento generado en 02/10/2023 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3103-004-1999-00056-00.

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Del avalúo presentado por el perito ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR, en este proceso HIPOTECARIO seguido por JOSE CACERES QUINTERO contra ELIECER FRANCO OBREGON, en conformidad con el Numeral 2º Art. 444 del C-. G.P., se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

En conformidad con el Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002, se fijan como honorarios del perito, teniendo en cuenta el área y ubicación del inmueble, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.00.).

NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 093 del 3 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4312b9a3bf0ec863174467cc5ab7966fff9d079f83deed5416f8a92a83c25b**

Documento generado en 02/10/2023 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
DIVISORIO

Rdo. 54001-3153-004-2016-00039-00.

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso VERBAL DIVISORIO, seguido por JAVIER HELI MEDRANO BERMUDEZ contra MYRIAM EVILA DELGADO ROJAS, el apoderado judicial de la demanda, solicita se de trámite al recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 11 de agosto del año en curso.

ANTECEDENTES.

A través del auto que refiere el apoderado de la demandada, se dispuso la interrupción del proceso, ante el conocimiento de la sanción aplicada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial al apoderado judicial del actor.

Por auto del 23 de agosto hogaño, el juzgado se abstuvo de dar trámite a la nulidad planteada por la demandada a través de su abogado, dado que el proceso se encontraba interrumpido por auto anterior.

Posteriormente por auto del 30 de agosto, se dispuso reconocer personería al nuevo apoderado del demandante y se corrió traslado del recurso y de la nulidad.

Por lo anterior, procede decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES.

Frente al recurso de reposición se tiene que su objeto es que el mismo Juez vuelva sobre lo decidido y proceda a revocar o modificar, según sea el convencimiento que de un error de hecho o de derecho, le demuestre el recurrente.

Entrando en materia, el recurso se sustenta, en resumen, que la interrupción del proceso debido decretarse a partir del 11 de mayo del año en curso, fecha a partir de la cual inició la sanción del apoderado judicial de la parte demandante.

En el auto recurrido, se dispuso la interrupción del proceso, más, sin embargo, no se indicó la fecha a partir de la cual se decretaba esa interrupción.

Como bien es sabido, los recursos deben estar dirigidos contra decisiones del Juez, que, para el presente caso, lo recurrido no ha sido decidido, pues efectivamente, se ordenó la suspensión del proceso, más no se dijo a partir de cuándo, es decir, no hubo decisión alguna relacionada con la fecha de interrupción del proceso, por lo tanto, no se puede recurrir lo que no existe.

En consecuencia, el paso a seguir por el apoderado de la demanda era solicitar la adición de la providencia recurrida, en el sentido de que se indicara a partir de qué fecha se aplicaba la interrupción del proceso.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Se resalta).

Señaló la Corte en auto del 22 de febrero de 2017, Rdo. 48919: “El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales **cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.** De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”. (Se resalta).

Entonces, se reitera, la reposición busca corregir errores, sin embargo, para el caso de marras, no existió error, sino omisión, pues error hubiese sido señalar una fecha a partir de la cual iniciara la interrupción y que esta no correspondiera a la realidad procesal, lo cual no ocurrió, pues el despacho no señaló fecha alguna sobre este punto, entonces, lo que hubo, se reitera, fue una omisión.

En consecuencia, el recurso no tendrá prosperidad y se adicionará el auto recurrido, en el sentido de indicar la fecha a partir de la cual ocurrió la interrupción.

Ahora, dada esta decisión a tomar, no hay lugar a la nulidad, pues lo que se pretende precisamente es la nulidad de lo actuado a partir del 11 de mayo, lo cual es abarcado por la suspensión del proceso, que por obvias razones termina con la designación de nuevo apoderado por el demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin prosperidad el recurso de reposición impetrado por la demandada contra el auto de origen y fecha anotados, por lo motivado.

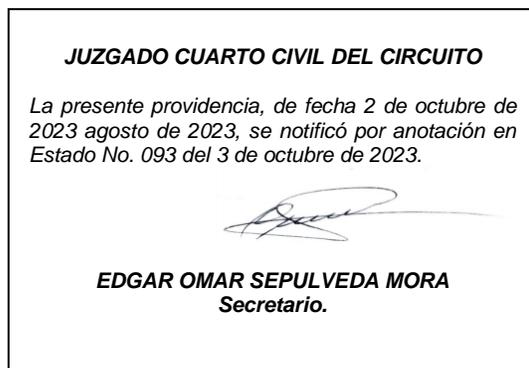
SEGUNDO. Adicionar el auto de fecha 11 de agosto del año en curso, en el sentido de que la interrupción del presente proceso ocurre a partir del 11 de mayo del año en curso.

TERCERO. Abstenerse de resolver sobre la nulidad, por lo motivado.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE MARIA SANTOS GRANADOS, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. Levantar la interrupción del proceso

NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e569de8ff229b5b2946f8434bb8d95c2062b9fabb294e12b27b94a5dff318eb**

Documento generado en 02/10/2023 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de marzo del año en curso, no había sido anexado al proceso, por cuanto el mismo se encontraba en la carpeta de correos no deseados.

Cúcuta, 2 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO
Rdo. 54001-3153-004-2019-00103-00.

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial en este proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurado por COMFANORTE contra I.P.S. MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S., se dispone dar trámite al recurso impetrado por la demandada contra el auto adiado diez (10) de marzo del año en curso.

En consecuencia y por economía procesal, se ordena correr traslado a la parte demandante del recurso por el término de tres (3) días.

Se requiere a la secretaría del despacho a efectos de ser más vigilantes en el trámite y descargo de los memoriales.

NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 093 del 3 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc36f987a444b03ef9dc61802a8ecf76ea89fa8bbd42f4019144e4d79c0bc7**

Documento generado en 02/10/2023 04:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**